

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
Y JURIDICAS

SEMINARIO SOBRE APORTACIONES TEORICAS
Y TECNICAS RECIENTES

TITULO: "El juicio Penal Abreviado"

Apellido y Nombres del/los alumno/s Abadie, Gasparin Ayelen

Diaz, Gimena Belén

Asignatura sobre la que se realiza el Trabajo: Derecho Procesal

Penal

Encargado de Curso Prof.: Dr. Francisco Morán

Año que se realiza el trabajo: 2013



UNIVERSIDAD NACIONAL

DE

LA PAMPA

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

Y JURIDICAS

TESIS DE LA CARRERA DE ABOGACIA

“EL JUICIO PENAL ABREVIADO”

PROFESOR: Dr. Francisco Marull

ALUMNAS: Abadié Yasmín

Díaz Gimena

2013

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPITULO I “Concepto. Reseña Histórica y Fundamentación”.....	7
1- Concepto.....	7
2- Breve Reseña Histórica.....	8
3- Fundamentos.....	8
CAPITULO II “Antecedentes del Juicio Abreviado”.....	10
1- Ámbito Internacional.....	10
1.1-Derecho del Plea Baigraining.....	10
2- Ámbito Latinoamericano.....	12
2.1- Chile.....	12
CAPITULO III “Desarrollo”.....	15
1- Naturaleza jurídica.....	15
2- Juicio Abreviado.....	17
3- Objetivos.....	18
3.1- Para el Poder Judicial.....	18
3.2- Para el imputado.....	19
3.3- Para la víctima.....	19

4- Procedencia y Oportunidad.....	19
5- Trámite.....	22
6- Posibilidad de rechazo por parte de los jueces. Consecuencias.....	24
7- La sentencia	27
8- Las vías recursivas	29
9- Casos de causas conexas o con varios imputados	30
10- Constitucionalidad.....	30
11- Garantías Constitucionales (enumeración no taxativa).....	33
11.1- El juicio previo.....	33
11.2- Derecho de Defensa.....	35
11.3- El Principio de Inocencia y el Derecho a la No- Autoincriminación.....	36
11.4- Principio de Legalidad y Oportunidad en relación con el Juicio Abreviado.....	37
12- Juicio Abreviado y la acción penal.....	38
13- La Legalidad del Juicio Abreviado.....	39
14- Propuestas de cambio.....	41
14.1- La cuestión de la conformidad.....	41
14.2- Facultad de control por parte de los Jueces.....	43
14.3- Inclusión de una vía recursiva ante el rechazo del acuerdo.....	44

14.4- Garantías de la víctima.....	46
CAPITULO IV “El Juicio Abreviado comparación con otros institutos”.....	50
1- Comparación con el procedimiento previsto en el Juicio correcional.....	50
2- Juicio abreviado y la suspensión del Juicio a prueba.....	51
3- Comparación con las Leyes del arrepentido.....	52
CAPITULO V “El Juicio Abreviado en La Pampa”.....	54
1- Rol de las partes en una audiencia del proceso abreviado.....	56
2- Anexo jurisprudencial.....	58
CAPITULO VI “Garantía Constitucional de la autoincriminación”.....	65
CONCLUSIÓN.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	72

EL JUICIO PENAL ABREVIADO

Introducción

Luego de hacer una revisión de los temas que más nos interesaban, para investigar y desarrollar nuestra tesis, llegamos a la conclusión de que elegiríamos uno que se encuentre relacionado con el proceso penal dentro de un sistema judicial colapsado como el nuestro, en donde claramente la crisis del sistema es alarmante. Haciéndose eco de este grave problema, el legislador introduce “El Juicio Penal Abreviado”, como uno de los medios útiles para descongestionar el fuero penal y reducir los prolongados periodos durante los cuales hombres y mujeres sometidos a un proceso, aguardan con incertidumbre el dictado de la sentencia que finalmente los condene o los absuelva.

Este trabajo tiene como principal objetivo la descripción y análisis del procedimiento conocido como “Juicio Abreviado”, incorporado al Código Procesal Penal de la Nación por medio de la Ley 24.825, plasmado en su nuevo art. 431 bis de este cuerpo normativo. Por su parte encontramos el tratamiento de esta institución en nuestro código provincial en el Art. 377 y sgtes.

Este instituto se creó por la demanda social de seguridad generada en los aumentos de los índices de criminalidad que han provocado síntomas de crisis de nuestro sistema judicial, especialmente por la gran afluencia de procesos y la duración de los

mismos, lo que aparece asociado a la limitada capacidad de resolución que impone un sistema judicial altamente formal. Frente a la evidencia de esos desajustes, se han generado cambios graduales en el manejo del poder penal del estado, que invocando la necesidad de adoptar instrumentos modernos de política criminal han generado este tipo de reformas.

Se puede definir esta figura jurídica como el juicio que se le hace a un imputado en donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho de carácter penal, prescindiendo de la oralidad, la contradicción, la publicidad y la producción de pruebas, previo a la conformidad entre el ministerio público y el imputado. Este modelo de procedimiento tiene una función interesante dentro de lo que podemos llamar políticas en la administración de justicia y se orienta en criterios, tales como el aprovechamiento de los recursos, descongestionamiento de los tribunales, reducir la inflación en el volumen de los procedimientos orales, en fin, lo que el legislador busca con este procedimiento es rapidez y eficiencia.

El juicio abreviado tiene su fundamento sustancial en la admisión de responsabilidad penal que hace el imputado de forma libre y sin presión alguna al Ministerio Público, esta confesión le da la oportunidad al imputado de que el fiscal tenga que solicitarle al juez juzgador la imposición de una pena acorde al delito imputable.

Con esta forma de juicio el imputado previo su consentimiento evita someterse a un juicio ordinario y así no tiene la incertidumbre de que se le va aplicar una pena máxima, todo lo contrario, sabe de antemano y tiene la certeza que pena se le va

aplicar, siendo en este caso la aplicación de una pena menor que la que recibiría si se realizara el juicio oral y público.

La diferencia de este procedimiento con el juicio oral es que en el juicio abreviado no se observan los elementos de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación y no se lleva a cabo la producción de pruebas, lo que se hace es una vez obtenida la admisión se aplica la pena resignado estas garantías, mientras que en el juicio oral si se observan todas estas garantías constitucionales.

CAPITULO I: CONCEPTO- RESEÑA HISTÓRICA- FUNDAMENTACIÓN

1- CONCEPTO

El instituto regulado por la reforma procesal de nuestra provincia, puede definirse como el procedimiento por el cual, en cualquier etapa del proceso, y aun antes del momento de citación a juicio, el Ministerio Público Fiscal puede estimar la imposición de una pena privativa de la libertad no mayor de seis años (no se distingue entre prisión o reclusión y entiende la doctrina mayoritaria que comprende los dos supuestos) o una sanción no privativa de libertad, procedente aun en forma conjunta, solicitando que se tramite la causa conforme a este procedimiento de juicio abreviado formulando expresamente el pedido de la pena. Podría sintetizarse como la incorporación al instituto de la "conformidad" del imputado con la acusación fiscal, dado que según se señala en el propio ordenamiento jurídico, si esta posibilidad es rechazada por el Tribunal correspondiente que ejerce el control jurisdiccional, en los demás el juicio sigue cause del proceso común; no siendo tomada en cuenta de ninguna manera, como indicio de culpabilidad la conformidad que haya prestado el acusado y su defensor.

Se trata de la aceleración del proceso penal común, por el cual en lugar de abreviar la etapa del procedimiento preparatorio, lo que se suprime es el Juicio.

2- BREVE RESEÑA HISTÓRICA

Si todos vamos a la búsqueda de institutos o herramientas procesales en los cuales se refleje un claro sentido de pragmatismo o tal vez aquella Justicia que alimentaba los deseos de la sociedad, es indudable que deberemos remontarnos al momento histórico de mayor importancia para el Derecho Procesal Penal: Aquel del Real Juicio Acusatorio, Oral, de “partes”, manifestado mediante la denuncia o Acción Popular, es decir al Derecho Germánico Antigo y Principalmente la República Romana. Al pasar al Imperio, en Roma nace la idea de que el control de la sociedad que conforma el Estado, está dado a partir de la punición de determinadas conductas. Por lo tanto el Estado se apropia del conflicto penal que solo era de “partes”. Pero esta necesidad de control social hizo que durante el Imperio Romano se dejare sin efecto aquella Acción Popular, porque cuando cualquier persona del pueblo denunciaba a otra por un delito de Acción Pública y esta no era condenada, el denunciante tendría la misma pena que podía haber tenido el denunciado en caso de que hubiera sido condenado. Esto hizo que no hubiera más denunciantes y que naciera la primera figura parecida al Ministerio Público Fiscal que fueron los “Dumbiri”, que eran funcionarios del Imperio. El transcurso del tiempo y el nacimiento de la Inquisición hicieron que el Proceso Acusatorio quede totalmente de lado en Europa Continental manteniéndose únicamente en el Derecho Anglosajón.

3- FUNDAMENTOS

Se coincide en sostener que el fundamento del juicio abreviado resulta de

la imposibilidad del sistema judicial para dar respuestas a la gran cantidad de casos en trámite. Lo que se busca es lograr sentencias en un lapso razonable y el ahorro de recursos.

El juicio abreviado se convierte en una respuesta positiva a las falencias que la administración de justicia presenta hoy en día por múltiples motivos, tales como razones de política criminal, carencias materiales o humanas, burocratización, etc.; toda vez que con la práctica intensiva del mismo se ahorran ingentes esfuerzos jurisdiccionales en causas que verdaderamente no los merecen, y luego ellos son reinvertidos en otras causas que si demandan una mayor atención y dedicación por parte de los tribunales de justicia.

Para finalizar podemos afirmar, que la razón que fundamenta la incorporación de este instituto se centra en la necesidad de acelerar los procesos penales con beneficio para las partes. En cuanto al imputado, elimina la incertidumbre que puede tener al no encontrarse definida su situación procesal. Evitará por otro lado, la penalidad adicional que conlleva todo juicio público para la imagen social que posea, tanto desde su familia, amigos, vecinos, etc. Y como ventaja más importante o que debemos destacar, es que el imputado puede recibir de parte del fiscal una disminución de la pena solicitada.

CAPITULO II: “ANTECEDENTES DEL JUICIO ABREVIADO”

1- ÁMBITO INTERNACIONAL

1.1-El Derecho del Plea Bargaining

Este sistema nace en los Estados Unidos a mediados del Siglo XX, tratándose de un Procedimiento sin Juicio, establecido para declarar culpables y condenar a personas acusadas de graves delitos.

El procedimiento conocido como Plea Bargaining es mencionado habitualmente como el antecedente primario del Juicio Abreviado que dio origen a la ley 24.825.

Este instituto se ha entendido como un trato mediante el cual la acusación se aviene a solicitar una sentencia de condena más benigna o a dar ventaja al acusado a cambio de que este se declare culpable, lo que evita la realización del Juicio oral por jurados.

La traducción al español de los términos resulta bastante grafica para la comprensión de su esencia: Plea puede entenderse como declaración, y Bairgain se traduce como regateo o, incluso, como un descuento. De allí emerge la trascendencia que toma la negociación entre las partes, pues el imputado para declararse culpable deberá “ser tentado” por el fiscal con una pena que le resulte más conveniente que ejercer su derecho a ser juzgado en forma oral y pública ante un jurado.

El procedimiento es respetuoso en grado sumo del principio acusatorio formal, pues el fiscal (encargado de la tarea persecutoria) tiene una disposición total sobre la

acción penal, y desarrolla su tarea requirente en el proceso frente a un tribunal que limita su actividad a las funciones estrictamente decisorias.¹ No es casual la expresión de “Acusatorio formal”, ya que, en realidad, la función del fiscal se identifica muchas veces con un rol inquisitivo, tendiente a conseguir el mayor grado de eficacia en la aplicación de la ley con el menor costo posible.

Este proceso de negociación consiste en las concesiones que el fiscal realiza a cambio de obtener la admisión de culpabilidad del imputado.² En principio, hay dos tipos de Plea Bargaining. En el primer caso, el imputado admite su culpabilidad a cambio de una recomendación del fiscal para que el juez imponga una pena determinada; estos acuerdos se llaman Sentence Bargains. En el segundo caso, el fiscal acusa por un hecho más leve, o bien imputa menor cantidad de hechos cuando se trata de la sospecha de un concurso real. Dado que la decisión acerca del contenido de la imputación es exclusiva del fiscal, su decisión, en principio, no puede ser revisada judicialmente. El fiscal ofrece reducir cargos o solicitar una sentencia determinada. La concesión del imputado, en cambio, es siempre la misma: su admisión de culpabilidad.

¹ SANTIAGO MARINO AGUIRRE. El juicio penal abreviado. Abeledo Perrot; Buenos Aires, Argentina; 2001; pág. 32, párrafo segundo.

² JULIO B. J. MAIER Y ALBERTO BOVINO. El procedimiento abreviado. Editores del Puerto s.r.l.; Buenos Aires, Argentina; 2001, pág. 59, párrafo segundo.

El sistema norteamericano a diferencia del nuestro prevé sanciones máximas para los delitos y por lo tanto no es descabellado pensar, que en algunos casos, los imputados se declaran culpables con el interés de no correr el riesgo de ser condenados con excesivo rigor luego de un juicio en el que participe un jurado. Tal falencia se observa al advertirse que el imputado es invitado a negociar con el fiscal desconociendo cuales son las pruebas que existen en su contra, lo que si nos habla de una concreta desventaja por parte del imputado en el momento de ponerse a negociar, marcando la diferencia con nuestra legislación en donde el imputado tiene acceso pleno a la imputación y a la prueba detallada explícitamente aun antes del requerimiento de elevación a juicio.

Hay que destacar que el Plea Bargaining no tiene como objetivo descongestionar los tribunales de los casos de baja criminalidad; por el contrario, su aplicación es admitida para el tratamiento ilimitado de cualquier delito, sin importar su gravedad. No se trata, entonces, de un relajamiento de las garantías para los hechos más leves, sino de un verdadero sistema de soluciones consensuadas para toda clase de delitos.

2- ÁMBITO LATINOAMERICANO

2.1-Chile

El procedimiento abreviado procede respecto de hechos reprimidos con pena de hasta cinco años, basándose en una petición del Ministerio Público. Este puede formular dicha petición por escrito a la conclusión de las investigaciones, o bien,

oralmente, en la vista de la causa del procedimiento intermedio. En este último caso es posible una modificación de la imputación acusatoria y de las penalidades peticionadas.

La substanciación del procedimiento abreviado supone el acuerdo o conformidad del acusado, y del defensor. El juez de garantías de instrucción, competente para la decisión sobre la admisión o el rechazo de la petición y de la causa, debe cerciorarse que el acusado ha consentido libremente, que conoce su derecho a una vista de la causa oral y que conoce las consecuencias de su decisión. Deberá aclararle que especialmente con su consentimiento reconoce como ciertos los resultados de la investigación y los hechos comprobados en la acusación.

Dados todos los requisitos enumerados previamente y en caso de existir querellante particular, este no se opusiere, el juez debe hacer lugar a la petición.

En caso contrario el juez, rechaza la petición, y abre inmediatamente el juicio oral, siendo esta resolución inapelable. En el caso de que el juez haga lugar a la petición, el fiscal expone la acusación en la vista de la causa, luego hacen uso de la palabra las demás partes intervinientes en el proceso, cerrando el imputado con su exposición.

Si la sentencia es condenatoria, la misma no puede exceder la pena solicitada en la acusación o en la querrela particular y no debe basarse exclusivamente en los resultados de la investigación policial.

Hay que dejar en claro, que uno de los componentes fundamentales de la reforma de la justicia criminal y del nuevo Código Procesal Penal en particular consiste en el reconocimiento del Juicio Oral y Público como un derecho fundamental

de todo imputado y como el núcleo central del proceso en el nuevo sistema, pero al mismo tiempo el nuevo Código procura establecer un mecanismo alternativo a este Juicio Oral, que es el mencionado Procedimiento Abreviado, que busca evitar la realización de los juicios en un porcentaje alto de los casos.

CAPITULO III: DESARROLLO

1- NATURALEZA JURIDICA:

Se deduce que el Juicio Abreviado posee una naturaleza jurídica compleja que trasciende a la simple admisión y adquiere las características de un Negocio Procesal cuya efectividad se encuentra subordinada a la activa participación de todos los sujetos del proceso. Para que se pueda aplicar este instituto, resulta claro que debe existir una primera etapa negocial entre acusador y acusado, la facultativa opinión del querellante, y la posterior actuación de los jueces para dar la definitiva respuesta jurisdiccional.

Esta naturaleza jurídica permite deducir su relación no solo con las razones de política criminal que llevaron al dictado de la ley, sino que además, la circunstancia de admitirse un margen de negociación para el abordaje del conflicto penal importa un cambio muy atrayente que trasciende cualquier finalidad dirigida a la descongestión de los tribunales.

Por medio de este juicio se hace posible arribar a respuestas punitivas menos gravosas, o incluso autorizar el perdón al imputado que colabore en el esclarecimiento de ciertos hechos delictivos.

Según, Santiago Marino Aguirre: "...la conformidad del imputado no importa la aceptación de la pena, ya que justamente el monto punitivo que requiere

expresamente el fiscal es el producto de la previa negociación con el imputado y su defensor, que se contentan con que el eventual castigo no pueda superar lo acordado. Es que, en realidad, la conformidad es *solo sobre la cuantía de la pena*, único objeto de la negociación si tenemos en cuenta que la norma no admite vulneraciones a los principios de legalidad procesal y de búsqueda de la verdad real. Ese es el acuerdo sustancial que subyace al acuerdo formal, que tiene en mira la elección del procedimiento abreviado en lugar del juicio común...”³

De esta manera queda claro que el concepto del juicio abreviado no es únicamente convencional, y que cuando existe un acuerdo expreso entre las partes se requiere luego el respaldo del tribunal, es una intervención posterior de los jueces que permite controlar el acuerdo y pone coto a cualquier posible extra limitación por parte de los fiscales. De este modo se busca evitar las críticas que denuncian la existencia de un pacto entre desiguales, las que soslayan tanto el margen de negociación y de responsabilidad de los representantes del Ministerio Fiscal como la capacidad de los abogados defensores tendiente a conseguir la mejor solución posible para sus clientes en cada caso particular.

³ SANTIAGO MARINO AGUIRRE. El juicio penal abreviado. Abeledo Perrot; Buenos Aires, Argentina; 2001; pág. 70, párrafo primero.

2- "JUICIO ABREVIADO"

El juicio abreviado ha sido creado con la idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con un fuerte ahorro de energía, de recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia. Se trata de un procedimiento en el que se suprime por voluntad de las partes y con aprobación del Tribunal la realización del debate oral.

Esta institución, fue incorporada en el art 431 bis del código procesal penal de nación como consecuencia de la sanción de la ley 24.825, es un procedimiento especial consistente en un acuerdo cuyos sujetos son el Ministerio Público y el imputado con su abogado, además del tribunal pues su voluntad es necesaria, ya que puede rechazar el avenimiento. Solo se hace posible este juicio si el Ministerio Público estimare suficiente para el caso concreto, la imposición de una pena privativa de libertad inferior a 6 años, o una pena no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta; este requisito está previsto también en el código procesal penal de nuestra provincia agregándose, que el pedido del juicio abreviado también procederá cuando la presentación se realizare hasta 3 días antes de la realización de la audiencia de debate. El imputado y su defensor, al prestar conformidad, deben admitir la existencia del hecho y la participación de aquel, pero estas expresiones de voluntad no implican ni confesión, ni allanamiento a la consecuencia jurídica solicitada, pues tanto si el tribunal admite la petición como si la rechaza remitiendo al procedimiento común, es posible una valoración jurídica distinta del hecho, o imponer una pena diferente a la solicitada. Un juicio abreviado que es consecuencia de un acuerdo de partes (Negocio Procesal, como anteriormente se

dejó en claro), sustituye la idea de retribución en tanto sentido primario y fin de la pena por un concepto utilitario preventivo, ya que acentúa la necesidad de formas de solución basadas en economía procesal, cuya legitimidad estaría basada en el consenso.

3- OBJETIVOS

3.1-PARA EL PODER JUDICIAL:

1. Lograr una racional distribución de los recursos que el Estado afecta al proceso penal.
2. Llegar a condenas judiciales en un sistema procesal en el cual son muchos más los presos sin condena que aquellos que estén cumpliendo una.
3. Agilizar los procesos penales.
4. Abaratar considerablemente el costo del juicio penal.
5. Aliviar la tarea de los tribunales orales saturados por la gran cantidad de causas que tienen que resolver.
6. Tomar en consideración el interés del acusado, quien mediante la colaboración prestada en el acuerdo puede obtener una reducción de la pena, dentro de los

límites de la escala.

7. Reducir el número de juicios orales (rapidez en la resolución de causas)

3.2- PARA EL IMPUTADO:

1. No sentarse en el banquillo de los acusados
2. Aplicación de una pena menor
3. Excarcelación

3.3- PARA LA VICTIMA:

1. Impunidad

“En el Juicio Abreviado, No hay Debate... Sin Debate No Hay Verdad.... Sin Verdad No hay Justicia, sin Justicia hay IMPUNIDAD”.

4- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El primer requisito para la admisibilidad del Juicio Abreviado está dado por la circunstancia de que la pena privativa de libertad que el Ministerio Público Fiscal considere suficiente imponer a un imputado, sea inferior a los 6 años. La redacción de la ley permite inferir que la adopción o no del trámite abreviado depende, en principio de la voluntad del fiscal interviniente. Es él quien debe evaluar si intentara

llegar a un acuerdo, y estimar si la pena a requerir es suficiente en cada caso. De esto se desprende que no se trata de un trámite “automático”, sino que se demanda una decisión anterior del fiscal actuante en cada caso, luego del correspondiente análisis de sus particularidades (características del hecho, daño provocado, etc.).

Ello no implica que la negociación no pueda intentarse desde el lado del imputado y su defensor. No debe entenderse con esto que el fiscal sea quien deba iniciar la negociación, lo cual podría interpretarse como un intento de coerción.

La importancia de la participación del fiscal que emerge de la letra de la ley, exhibe además la imposibilidad de que se utilice el instituto en los juicios por delitos de acción privada, pues en ellos no interviene el Ministerio Fiscal.

A su vez la contraparte del proceso goza también de una trascendente facultad en cuanto a la posibilidad de efectivizar o no el juicio abreviado, ya que siempre tiene la opción de debatir el caso en un juicio oral y público. Este derecho, actualmente de encuadre constitucional, no puede verse afectado por la simple imposición de un fiscal, pues solo se podrá prescindir de la realización del juicio oral cuando así lo decidan el imputado y su defensor, por medio de un acuerdo con el representante del Ministerio Público.

Si los únicos fines de la ley fueran el descongestionamiento de los tribunales y efectivizar en lo posible una respuesta acorde con el principio de economía procesal, lo lógico sería que el momento del acuerdo sea lo más cercano posible a la

finalización del sumario y lo más lejano del juicio oral, con un máximo ahorro de actuación procesal.

El art 431 bis del código penal procesal de la nación, en su primer inciso prevé dos oportunidades para el intento de la vía abreviada en las que los representantes del Ministerio Fiscal son diferentes, aunque el tribunal que debe resolver la cuestión será siempre el mismo.

La primera ocasión para realizar un acuerdo es la del momento del requerimiento de elevación a juicio en el que el fiscal de la instrucción deberá concretar un expreso pedido de pena.

Por otro lado, luego del requerimiento de elevación a juicio, el imputado tiene la posibilidad de oponerse y demandar su sobreseimiento al juez, quien puede ocasionalmente adoptar ese temperamento. Realizar un acuerdo antes implicaría abandonar de hecho esa posibilidad. A su vez, puede surgir una posible especulación de los defensores antes del inicio de las negociaciones, que tienen en cuenta las características del tribunal sorteado y del fiscal del juicio actuante para analizar en cada caso particular si resulta más adecuado someterse al debate oral y público, o avenirse a un juicio abreviado.

Ante la eventualidad de arribarse al consenso con el fiscal, el juez de instrucción debe remitir al tribunal del juicio el acuerdo que acompañe el requerimiento de elevación conteniendo el mencionado pedido de pena, para que se continúe con el trámite pertinente.

La otra ocasión, que es mucho más común en la práctica es la contingencia de realizarse el acuerdo en el periodo que transcurre entre los actos preliminares del juicio y el momento del dictado del decreto de designación de la audiencia. Esta segunda opción otorga un mayor espacio temporal para la negociación y las conversaciones entre el fiscal y el imputado (siempre asesorado por su abogado defensor), así como una más certera y completa posibilidad de análisis de las conveniencias de cada una de las partes.

5- TRAMITE

La necesidad de una negociación entre el fiscal y el imputado es natural para que se verifiquen conversaciones previas entre ambos y así arribar a una solución que excluya la realización del debate oral y público. Incluso la norma prevé la facultad del fiscal de recibir en una audiencia al imputado y su defensor, a fin de hacer posible la celebración del acuerdo.

Es evidente que los diálogos entre el representante del ministerio público fiscal y el imputado imponen una obligada sumisión tanto en la inalterabilidad de los hechos objetos del proceso como a los marcos punitivos establecidos en la normativa de fondo para el delito de que se trate.

La ley prevé que si el fiscal de instrucción quiere recibir al imputado en dicha audiencia, deberá esperar a que el defensor designado acepte el cargo previamente para evitar cualquier tipo de presión o aprovechamiento de estados de indefensión.

Más allá del asesoramiento letrado, quien tiene la última palabra sobre la aceptación de la vía abreviada es siempre el imputado. La audiencia del fiscal con el imputado y su defensor, es meramente facultativa y así lo han interpretado los tribunales al admitir solicitudes de juicio abreviado sin que ella se haya celebrado.

Tanto si el acuerdo se realiza durante la instrucción o en la etapa preliminar, será el tribunal de juicio el que procederá con el trámite correspondiente.

La primera medida que la ley le asigna al tribunal, es la de tomar conocimiento de *VISU* del imputado. Es acertada la previsión legal, ya que si el acuerdo es bien receptado por los magistrados, se produce, luego, el dictado de una sentencia sin necesidad del debate oral y público.

En algunas oportunidades los tribunales han rechazado acuerdos legalmente presentados ante eventuales proclamaciones de inocencia de los imputados en esa audiencia de *VISU*. Esa motivación no encuentra respaldo en la norma, pues constituye una extralimitación de los jueces el escuchar al acusado sobre los hechos que se le imputan sin las obligadas formalidades de una declaración indagatoria.

Es innegable que no resulta cómoda la posición del magistrado que escucha al imputado decir que no cometió el hecho, mientras en el expediente judicial existe un acuerdo firmado en el que obra su conformidad. Rechazar la vía abreviada por esta mera declaración de inocencia importa la generalizada incomprensión de la naturaleza de dicho acuerdo, basada en el usual error de asociar la conformidad

prestada con una confesión.

Lo que existe es una conformidad sobre los hechos fácticos, sin admisión de responsabilidad, que concluye en la aceptación de un techo punitivo acordado con el fiscal.

Si el tribunal encuentra que las pruebas reunidas carecen del peso suficiente para llegar a la convicción condenatoria, puede rechazar el acuerdo, conforme lo autoriza la ley. Por cierto que dicha decisión debe ser fundada, y tendrá como consecuencia la realización del juicio oral y público ante otro tribunal.

6- POSIBILIDAD DE RECHAZO POR PARTE DE LOS JUECES.

CONSECUENCIAS.

El encuadre legal de esta institución prevé, la posibilidad de que el tribunal rechacé el acuerdo prescribiendo para ello solo dos fundamentos: la argumentación de la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos, y la discrepancia respecto de la calificación legal admitida.

Las primeras de las previsiones encuentran sustento en la vigencia de la búsqueda de la verdad de los hechos como principio que guía todo el procedimiento penal. Más allá de lo acordado por las partes, si el tribunal considera que el caso presenta aristas que hacen conveniente su dilucidación en un juicio oral y público, puede rechazar la vía abreviada.

Tal denegación no consistirá en el mero enunciado de su causal sino que deberá tratarse de un auto fundado, toda vez que el rechazo puede tener una gravosa repercusión para el imputado en el futuro.

La otra causal de rechazo está prevista para la divergencia sobre la calificación legal asignada al caso. La norma mantuvo la prerrogativa de que sean los magistrados quienes efectúen la calificación legal definitiva de los hechos traídos a juzgamientos. De este modo se evita atribuirle al tribunal una mera función homologatoria, permitiéndole el control de los acuerdos para prevenir la vulneración de los principios de legalidad procesal y de verdad- correspondencia.

El fiscal no está autorizado a efectuar ninguna modificación de los hechos (principio de congruencia), por lo tanto el rechazo puede redundar en una condena más grave luego de producido el debate oral.

El rechazo del acuerdo impone la remisión de la causa al tribunal que sigue en turno para la realización del debate oral y público. Esto significa que no serán los mismos jueces que denegaron la vía abreviada los que deberán realizar el juicio propiamente dicho.

Se han escuchado voces que señalan que ese pase de la causa a otro tribunal implica la vulneración de la garantía constitucional del juez natural. Justamente, la garantía de juez natural, tiene su razón de ser en la necesaria imparcialidad de los

juzgadores, por lo que el apartamiento de los magistrados que ya tomaron una posición respecto de un imputado, más que vulnerar dicha garantía, tiende a hacerla efectiva.

La mera circunstancia de recibir una causa motivada en que un tribunal denegó la vía abreviada, lleva de modo inevitable a deducir que el acuerdo invariablemente se había producido. De igual forma acontecerá con los actos procesales inválidos como prueba u obtenidos por medios ilegítimos.

Es indudable que el ministerio público fiscal tiene siempre un interés que parcializa su actuación en el asunto de que se trate, pero esa actividad debe encuadrarse dentro de los límites que le impone nuestra carta magna, debiéndosele garantizar a cada imputado que va a ser llevado a juicio un ánimo únicamente interesado en la defensa de la legalidad.

Ante la recepción por un tribunal del acuerdo rechazado por otro magistrado, pueden surgir también cuestiones. Existe la posibilidad de que a los nuevos jueces intervinientes no se les planteen las dudas que llevaron al anterior tribunal a estimar que era necesario dilucidar los hechos en un juicio oral, o que coincidan con la calificación que acordaron el fiscal y el imputado y que no sincronizo con el criterio del primer tribunal.

Al momento de realizar un acuerdo, el fiscal no puede alterar los hechos, ni sustraerse a las penalidades estipuladas en el código penal. Ante ello, la directiva de la norma que impide la imposición de una pena mayor no importa vulnerar los

principios de legalidad y de búsqueda de la verdad, sino que se exhibe como una norma directriz de política criminal que está correctamente insertada en un cuerpo de naturaleza procesal. Ello se adecua también al expícito rol que le cabe al ministerio público fiscal en el proceso penal a partir de la reforma constitucional de 1994 (art, 120 de la Const. Nacional).

El procedimiento del juicio abreviado requiere siempre la necesidad de un acto jurisdiccional que ponga fin al litigio, razón por la cual no es posible afirmar seriamente que existe una vulneración al poder jurisdiccional de los magistrados para dirimir los conflictos penales.

7- LA SENTENCIA

Si al acuerdo al que arriban las partes no es rechazado por el tribunal, luego de efectivizada la pertinente audiencia de *visu* corresponde el llamado a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo según el Código Procesal Penal de Nación el plazo es de 10 días, por su parte nuestro código provincial lo acuerda en 15 días como máximo, estableciendo que dicha sentencia deberá fundarse en los elementos probatorios existentes hasta ese momento. Previo a ello, la ley dispone que para el caso en que hubiera querellante, se recabe su opinión, la que de ningún modo vinculara al tribunal. Como ocurre durante casi todas las etapas del proceso penal no es generoso el papel asignado a la víctima en el régimen que regula el juicio abreviado. No se prevé su participación en las negociaciones, y su rol se agota en la mera eventualidad de opinar sobre un acuerdo del que es excluido.

Los fiscales deberán negociar la pena con el imputado y deviene lógica la entrevista con la víctima antes de adoptar un temperamento sobre el particular.

Los magistrados habrán de sopesar los elementos probatorios colectados con el criterio de la sana crítica racional, y solo a partir de ese análisis global podrán arribar al fallo definitivo.

Son los representantes del ministerio público fiscal los encargados de sopesar los atenuantes y agravantes de cada caso en particular. Explícitamente deben exponerse en forma conjunta al pedido de pena, para tornarlo legítimo.

El tribunal mantiene dicha prerrogativa pero solo al efecto de poder imponer una pena menor a la solicitada por el fiscal, ya que lo contrario implicaría la vulneración del mandato legal. De este modo, aparece una idea de determinación de la pena que se aleja del simple fin retributivo y que se acerca al concepto racional de prevención, a través del cual se acentúa la necesidad y legitimidad de formas de solución basadas en la economía procesal y orientada al consenso.

Los principios constitucionales que emergen del art. 18 de la Const. Nacional, que imponen que los jueces son los únicos facultados para la aplicación de una pena no resultan vulnerados por las mayores atribuciones del ministerio público fiscal, pues la sentencia condenatoria sigue estando en sus manos, aunque con la mencionada acotación respecto del *quantum* punitivo.

Así cómo es posible que el tribunal rechace un acuerdo por discrepar con la calificación legal admitida, no habría obstáculos en que se arribe a una solución absolutoria en el caso de entender que los hechos imputados resultaran atípicos.

Por lo tanto, cuando los jueces se ven anclados ante una postura de incertidumbre, pareciera ser que la respuesta lógica sería rechazar el acuerdo y remitir la causa al tribunal que le siga en turno para la realización del debate oral.

8- VIAS RECURSIVAS

El régimen de juicio abreviado no previó vías recursivas para el caso en que los tribunales opten por rechazar un acuerdo, aunque existen posturas que aseveran que ese auto denegatorio es equiparable al concepto de sentencia definitiva. El camino autorizado en algunas situaciones ha sido el de la recusación, interpuesto ante el rechazo del tribunal por cuestiones formales.

El único recurso admitido por la ley es el de Impugnación, pero solo para las sentencias dictadas una vez aceptado el acuerdo. Se trata del mismo recurso de casación previsto para cualquier sentencia según las reglas comunes, aunque la lógica permite suponer que es sumamente irrelevante su interposición. Ello porque la dinámica misma del juicio abreviado implica un consenso entre las partes, y por lo tanto se torna infrecuente la existencia de un agravio que lleve al fiscal o al imputado a intentar la vía recursiva.

9- CASOS DE CAUSAS CONEXAS O CON VARIOS IMPUTADOS

Para los supuestos de causas conexas, no resulta viable la realización de juicios abreviados. Sin embargo, admite esa posibilidad para el caso de que el imputado exprese su conformidad sobre la existencia de todos los delitos atribuidos en el requerimiento de elevación a juicio.

Para el caso de que existan varios imputados, la norma solo autoriza su aplicación cuando se cuente con la conformidad de todos ellos. Esto porque el consenso de solo algunos no logra evitar la producción de juicio oral y porque la norma parece apuntar a eliminar el riesgo de que uno de ellos quede a merced del reconocimiento de los hechos que pudieran hacer los demás.

10- CONSTITUCIONALIDAD

En el marco de las consideraciones que sobre este instituto han quedado expuestas, deviene inevitable adentrarnos en la aparente colisión entre las garantías constitucionales y el régimen de la ley 24.825.

Es una realidad irrefutable que la puesta en práctica del juicio abreviado implica que no se realice la audiencia de debate, brindando como resultado una sentencia, la cual no emerge de los principios de oralidad, inmediación y publicidad del juicio.

Una de las más reiteradas críticas al procedimiento abreviado es la que sostiene que su denominación resulta contradictoria, ya que se afirma que el juicio abreviado excluye la realización del juicio y con ello la ausencia del debate oral y público tornaría en inconstitucional al instituto.

Nuestra constitución y los instrumentos incorporados a través de la reforma constitucional de 1994 (art. 75 inc. 22, C.N.), consagran como un derecho inalienable del imputado el de ser juzgado en juicio oral y público y sentenciado luego de una efectiva producción de las pruebas en dicha audiencia, con plena vigencia de los principios del contradictorio, la inmediación y la identidad física del juez.

Bruzzone, opina que la realización de la audiencia de debate constituye un derecho que es pasible de ser renunciado, como ocurre con el derecho a negarse a deponer en una declaración indagatoria. No lucen tan garantista los intentos de obligar al imputado a someterse al juicio oral y público, cuando esa posibilidad se conserva y se le agrega una opción que puede resultarle más favorable.

Es común la afirmación de que el derecho a juicio oral y público es un derecho irrenunciable del imputado, lo que obsta a la admisión de cualquier legislación que autorice su eliminación. En verdad, para quien es irrenunciable es para el Estado que, conforme la normativa constitucional, debe siempre permitir el acceso al juicio y se encuentra obligado a cumplir con ese mandato si el imputado lo requiere.

Lo mismo ocurre con el derecho a negarse a declarar; si el acusado por la comisión de un delito no quiere hacer uso de la facultad constitucional a permanecer

en silencio ante la imputación, puede declarar e incluso, admitir su responsabilidad penal si así lo desea.

En definitiva, al sostener la inconstitucionalidad del juicio abreviado y pugnar por el supuesto interés en garantizar los derechos de los imputados, terminaría redundando en perjuicio de los mismos a quienes se quiere defender, al restringir una novedosa vía otorgada por la ley que preserva siempre la facultad del acusado de optar por ejercer su defensa en un debate con todas las garantías. Es decir, si el defensor o el imputado no estuvieran de acuerdo con la solución abreviada, simplemente podrían no adoptarla, sin que para ello sea necesario derogar lo previsto por ley. El juicio oral y público, con la vigencia o no de la ley que autoriza la vía abreviada, siempre podrá realizarse.

En el juicio abreviado es el mismo acuerdo el que autoriza a no realizar el debate y llegar a una respuesta más rápida, económica y beneficiosa para todos los intervinientes, así como para el servicio de justicia en general.

A quienes sostienen que la aparición del juicio abreviado resulta un mecanismo de producción de sentencias sin juicio, responde Cafferata Norez que se mantienen todos los elementos del juicio propiamente dicho. Afirma, el procesalista cordobés que existe acusación (requerimiento de elevación a juicio); defensa (que se ejercita a través de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada, debidamente asesorada por el defensor); prueba (la recibida en la instrucción estimada idónea para fundar un pedido de condena por parte del fiscal, analizada por el imputado y su defensor y finalmente evaluada por el tribunal);

sentencia (que deberá reunir todos los requisitos y se fundara en la prueba de la instrucción).

El Derecho Procesal Penal es, desde un punto de vista Derecho Constitucional reformado, utilizando palabras de la misma Constitución, la ley procesal es ley reglamentaria de los principios, derechos y garantías reconocidos por la ley suprema y, por ende no puede alterarlos (CN, Art. 28). Se puede comprender así como los derechos y garantías, especialmente éstas, por tratarse ahora del ejercicio del poder penal del Estado, aparecen aquí en forma de orientaciones o principios que informan todo el contenido de las leyes procesales penales y rigen además su interpretación.

11- GARANTIAS CONSTITUCIONALES (ENUMERACION NO TAXATIVA):

11.1- *EL JUICIO PREVIO*

Nuestra Constitución Nacional expresa “Ningún habitante podrá ser condenado sino en virtud de juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso” (Art. 18). Esta garantía se refiere a la exigencia de una sentencia previa, en el sentido de que no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada.

La Constitución Nacional refiere al “juicio”, como institución político- cultural y no

como juicio lógico.

“Juicio” significa concretamente juicio oral, público y por jurados.

Para poder llegar al juicio debe existir un proceso que conduzca al mismo. Cuando la constitución hace referencia a una “ley anterior al hecho del proceso”, no solo nos está dando pautas concretas acerca de que debe existir necesariamente “un proceso” y que ese proceso se rige por la ley anterior al hecho que es su objeto. Así como el juicio termina en una sentencia, “el proceso” debe preceder, también necesariamente al juicio.

Se puede decir entonces que los principios limitadores del juicio previo extienden sus efectos a la totalidad del proceso.

Surge del Art. 18 de la CN que el castigo solo puede devenir mediante un proceso penal que desemboque en un juicio oral, público y por jurados. Toda otra vía es inconstitucional.

Una de las críticas más frecuentes que se le formulan al juicio abreviado es precisamente, que este excluye la realización del juicio, al suprimir el debate oral y público.

11.2- DERECHO DE DEFENSA

El Art. 18 de la CN establece “Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”.

La defensa del imputado comprende la posibilidad de contradecir la imputación, dando su propia versión sobre el hecho que se le imputa si ese es su deseo, además del derecho que se le concede de poder contar con un abogado que lo asista y represente. Pero es también parte del derecho de defensa, el de “no defenderse”, es decir, el no desarrollar ninguna de aquellas actividades, sin que esa posibilidad de omisión pueda ser considerada una presunción de culpabilidad en su contra: si así no se estableciere, la posibilidad de no actuar en vez de ser un modo de defenderse, sería una forma de inculparse.

Se sostiene que, el juicio abreviado elimina toda posibilidad de defensa por parte del imputado, ya que para que este proceda debe realizarse una admisión de responsabilidad penal llana y circunstanciada, es decir un reconocimiento de culpabilidad. La aplicación del procedimiento abreviado elimina el debate y esta es la manifestación de la violación al derecho de defensa en juicio más tangible, ya que no hay juicio. Nos preguntamos entonces: ¿Por qué le permitimos al fiscal proponer una pena para el imputado eliminando esta etapa central del procedimiento? Y más grave aún: ¿Por qué le permitimos a los jueces condenar sin haber pasado por la única etapa del procedimiento que es constitucionalmente exigible?

Sin embargo, no parece afectado el derecho de defensa del imputado que reconoce

su participación en un delito, si es libremente formulada y si el propio imputado, con el debido asesoramiento de su letrado defensor, considera que le resulta beneficiosa la opción del juicio previo. Por lo tanto, no se vislumbra cual es el perjuicio resultante de concederle al imputado la posibilidad de optar entre un proceso penal ordinario durante el cual pueda desplegar, junto con su abogado, todas las diligencias defensivas que debe asegurarle el procedimiento penal y un juicio abreviado. Contrariamente, sino se le diera esta posibilidad se le restaría importancia a la voluntad del imputado así como a la función del defensor, quien debe guardar por las garantías de su asistido y ayudarle a escoger el proceso que le resulte más favorable.

11.3- EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y EL DERECHO A LA NO-AUTOINCRIMINACION

El principio de inocencia es una garantía constitucional básica. Surge del mandato constitucional de que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia, obtenida en un juicio, que lo declare como tal. Por imperio constitucional, toda persona es inocente y debe ser tratada de esa manera mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad.

Por su parte, la garantía contra la autoincriminación, consagrada en el Art.

18 de la CN prescribe "...Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo..."

Se ha establecido que el juicio abreviado es utilizado como un método de presión para evitar penas mayores. La admisión de la responsabilidad penal sería un medio de evitar penas más graves.

Estimamos que podrá decirse, que el derecho a obtener una sentencia rápida debería ser resguardado por el Estado también a través del procedimiento común. O bien, el derecho a obtener una sentencia en un tiempo razonable. Sin embargo, el Derecho no puede ignorar la realidad de los Tribunales, buscando soluciones que como tales sean eficaces y justas.

11.4- PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD EN RELACION CON EL JUICIO ABREVIADO

La ley penal describe en abstracto una conducta como punible y amenaza con una sanción a quien incurre en ella.

Frente a esta situación encontramos dos alternativas posibles. O diversas razones.

La primera se denomina legalidad y la segunda disponibilidad o también oportunidad.

El principio de legalidad se relaciona más con la visión del delito como infracción y con las teorías absolutas sobre la pena; el de oportunidad más con la visión del delito como conflicto y con las teorías relativas sobre la pena.

Nuestro sistema penal al responder al principio de legalidad, obliga a que el acuerdo se circunscriba a la cantidad y calidad de la pena aplicable al caso concreto, acorde a la calificación que corresponda al delito.

El acuerdo no podrá: evitar la pena para determinados delitos, establecer pena inferior a la escala prevista, aceptar una calificación que no corresponda, tener por existente un hecho no acreditado, o tener por probado un hecho distinto.

12- EL JUICIO ABREVIADO Y LA ACCION PENAL

La acción penal es “el poder de perseguir ante los tribunales de justicia el castigo de los responsables de un delito”.

Iniciada la acción penal, puesta en funcionamiento la persecución penal del Estado, tal ejercicio no puede interrumpirse, suspenderse, ni hacerse cesar hasta que se agote la pena que se hubiera impuesto mediante el dictado de una sentencia, encontrando la excepción en el Principio de Oportunidad.

En el procedimiento abreviado resulta indispensable el acuerdo o, mejor dicho el allanamiento del imputado respecto de la pretensión del Estado.

El imputado en este tipo de procesos, recibe la voluntad del fiscal, quién le hará una propuesta de pena, más cercana al mínimo, que la escala sancionatoria prevista

para el delito que se le atribuye, y justifica esta disminución en la pena, aduciendo que la admisión de la responsabilidad penal por parte del imputado ha sido valorada como atenuante.

La pena que va a pedir el fiscal tiene carácter vinculante para el tribunal, es decir que la voluntad fiscal una vez acatada no podrá ser modificada por el tribunal.

13- LA LEGALIDAD DEL JUICIO ABREVIADO

Este instituto una vez legislado, se ha encontrado con seguidores (defensores del sistema) y a su vez con críticos que con diferentes posturas han rechazado el mecanismo.

Cafferata Nores, autor del proyecto de ley que incorporó el “juicio abreviado” al Cód. de Nación, se encargó de exponer las ventajas del instituto, tanto para la administración de justicia como para el imputado.

Entre los beneficios para la administración de justicia encontramos:

- Una solución razonable y acordada de los intereses que se enfrentan en el proceso penal.

- La reducción para el Estado del costo para obtener una condena.

- El ahorro de recursos policiales o judiciales.

- El descongestionamiento de la justicia de casos sencillos para poder destinar todos los esfuerzos que así se ahorren a la persecución y juzgamiento de ilícitos de mayor envergadura.

Corvalán definió al juicio abreviado como “una moderna herramienta al servicio de la simplicidad que en muchos casos se requiere para la tramitación de una causa penal”, afirmándose que el consenso sobre el hecho y la pena torna innecesario el juicio por no haber controversias entre las partes.

Las críticas fundamentales que se le realizan al instituto radican en que en la tendencia por simplificar los procedimientos se sacrifican los derechos de quien es perseguido penalmente. Binder, sostiene que “se ha afirmado una cierta teoría de la simplificación del proceso, que busca aumentar sus componentes autoritarios. Según esta concepción, un proceso formal es el refugio de la delincuencia; el respeto a ciertas formas, pura benevolencia con la criminalidad; y los grandes principios procesales, meros legalismos que traban el accionar de la verdadera justicia”.

Mediante este Acuerdo, se viola todo el sistema de garantías que establece nuestra Carta Magna, ya que no solo pierde vigencia el principio de inderogabilidad del juicio, sino que también se ven afectados los principios de igualdad, de certeza y de legalidad, el de proporcionalidad entre delito y pena e,

incluso, la presunción de inocencia y la carga de la prueba en manos de la acusación, negadas por el papel fundamental que juzgará el allanamiento del acusado.

Ernesto Gandolfi, por su parte, expresa que el verdadero y único juicio es aquel en que tiene lugar la actividad contradictoria de acusación, defensa, prueba y sentencia; en cambio, el procedimiento abreviado constituye un mero y simple acto administrativo por parte del tribunal.

Zaffaroni, se manifestó en varias oportunidades en contra de los juicios abreviados, recalcó que tiene “mucho miedo” a las decisiones rápidas y sobre todo al “juicio acusatorio”, que es acusatorio entre comillas, porque se abre la posibilidad de una negociación y termina en un juicio abreviado, que es una forma de extorsión, advirtiendo que hay que tener cuidado, que no se debe pasar de los procesados sin condena a los condenados sin juicio porque es una forma extorsiva de hacer desaparecer el juicio.⁴

14- PROPUESTAS DE CAMBIO

14.1- *LA CUESTION DE LA CONFORMIDAD*

⁴ Publicado en ACCIONES, 2/2/2012; Fuente: <http://tiempo.infonews.com/notas/zaffaroni-es-una-forma-de-extorsion>.

La ley 24.825 exige, como requisito para acceder al juicio abreviado, que el imputado dé su conformidad con el hecho del modo descrito en el requerimiento de elevación y acepte la calificación allí recaída.

Pensamos que la inclusión del requisito de conformidad por parte del imputado sobre los hechos descritos en el requerimiento de elevación a juicio y la calificación allí obrante, no resulta del todo feliz y podría ser obviado.

Señala Luis Alonso Salazar Rodríguez “que no tiene sentido el requisito de la admisión del hecho para la aplicación del juicio abreviado, pues su razón de ser se motiva en la simplicidad de lo que se quiere juzgar, y en esa circunstancia objetiva trasciende a la confesión o no del delito por parte del imputado”.

A nuestro entender, con la simple voluntad de las partes de abreviar el procedimiento y evitar la audiencia de debate se obtendrían los mismos resultados. Para ello no es necesario acudir a una suerte de admisión de responsabilidad *sui generis*, que resulta fácil objeto de críticas que la tachan de inconstitucional, o conduce a que algunos autores denuncien la creación de un supuesto mecanismo extorsivo para lograr admisiones de responsabilidad penal.

Esto ratificaría la utilización de este instituto como un derecho del imputado a obtener una respuesta más rápida y efectiva, con los consiguientes beneficios para él y para la administración de justicia en general.

Una solución más práctica resultaría de la modificación lisa y llana de la ley que excluyera cualquier tipo de admisión de responsabilidad del imputado como requisito para la vía abreviada, y determinarse que la conformidad exigida sea sólo respecto de la pena sin aceptación de responsabilidad penal. La ley dispone que la sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción y, en su caso, en la admisión de los hechos. Esto nos permite deducir que la mera conformidad no alcanza para fundamentar la sentencia, sino que serán los elementos colectados en la etapa instructoria su verdadero cimiento.

Esta admisión de responsabilidad, es fácil para los que afirman que se trata de un precio a pagar por el imputado para beneficiarse con una pena menor, cuando en realidad su recompensa se origina en la colaboración prestada para simplificar el proceso. Esto constituye un modo de evitar el desgaste que implicaría la realización del debate oral y público.

Pareciera ser que se busca el reconocimiento del imputado como un aditivo “tranquilizador” para los magistrados, cuando en realidad el temperamento condenatorio o no de los jueces únicamente debe sustentarse en las probanzas existentes.

14.2- FACULTAD DE CONTROL POR PARTE DE LOS JUECES

Los relevantes efectos de la voluntad expresada por el imputado en un acuerdo, hacen que lo atinente a sus aptitudes intelectuales y a la efectiva comprensión

de los alcances de su decisión constituya un tema de mucha importancia cuando se analiza este tipo de procedimientos. La ley 24.825 exhibe una notoria y criticable ausencia de normas sobre la obligatoriedad de un control jurisdiccional en tal sentido.

La normativa solo dispone una audiencia de *visu*, dirigida a que los miembros del tribunal conozcan al imputado. La razón de ser de tal prescripción se encuentra en que la ausencia del debate impide la inmediación que resulta obligatoria, conforme lo dispone el art. 41 *in fine* del Cód. Penal.

Creemos que nuestra ley merece una modificación en ese aspecto, con la inclusión de una norma que contemple la obligatoria actuación de los magistrados con la orientación sugerida. Esta modificación también tendría efecto de controlar más efectivamente la posibilidad de que se produzcan presiones sobre el imputado, desterrando de ese modo las críticas que refieren la existencia de prácticas extorsivas.

La norma que pensamos podría decir: “Los jueces deberán tomar conocimiento de *visu* del imputado, al que interrogarán ampliamente respecto de su comprensión y voluntad sobre lo acordado y sus consecuencias. A dicha audiencia podrá asistir el abogado defensor, estando vedado cualquier interrogatorio sobre los hechos objeto de la causa”.

14.3- INCLUSION DE UNA VIA RECURSIVA ANTE EL RECHAZO DEL ACUERDO

Expresamos nuestra opinión en cuanto a que la ley debería prever alguna vía recursiva para posibilitar el control de las decisiones de los magistrados ante la eventualidad del rechazo de un acuerdo. Creemos que el medio recursivo sería el de Impugnación ante el Tribunal de Impugnación Penal (TIP).

En atención al mínimo número de casos en los que se procede al rechazo de los acuerdos, tal innovación no repercutiría con peso en la labor de los tribunales. Además, no se trata de una cuestión que contenga aristas complejas, pues requeriría un simple análisis de lo fundamentado en la resolución que deniega el procedimiento abreviado, lo que tampoco demandaría desgaste temporal.

Sostenemos que la vía recursiva es la impugnación, ya que la inexistencia de un perjuicio concreto (ya que no puede saberse en ese momento el resultado al que arribará luego de efectivizado el debate oral y público) y el hecho de que no se trate de una sentencia definitiva ni pueda equipararse a ella, no habilitaría ni la vía casatoria ni la del recurso extraordinario.

El no permitir recurrir la resolución que rechaza un juicio abreviado podría interpretarse como una vulneración al derecho al recurso, pues el imputado se vería perjudicado con la desautorización a gozar del tope punitivo máximo acordado. Tratándose de un procedimiento escrito, no hay inconvenientes en que la vía a utilizar sea la de impugnación, pues no existe para el caso un problema de falta de inmediación por parte del tribunal superior, que sólo deberá evaluar lo actuado en la

causa.⁵

En el juicio abreviado, la prueba está plasmada en el expediente, por lo que no existe entonces motivo razonable para no admitir el control de las decisiones de los jueces en cuanto restrinjan un derecho que la ley otorga a los justiciables.

14.4- GARANTIAS DE LA VICTIMA

Tanto en la normativa que regula el juicio abreviado en el orden federal como en las provincias que incluyeron el procedimiento, es posible detectar desinterés por la víctima del hecho delictivo en particular. Esa realidad no sorprende, al ser coherente con todo el sistema penal que aparta el problema de los verdaderos perjudicados por un accionar delictivo, y dirige el proceso sólo en la dirección de quien vulnera la ficción denominada “bien jurídico protegido”, esto es, la persecución se efectúa por la transgresión de una norma estatal, y no por el menoscabo de los derechos de una persona de carne y hueso.

Los instrumentos que adquirieron rango constitucional a partir de lo normado en el art. 75 inc. 22, de nuestra Carta Magna, de manera concreta hacen hincapié en que el fin del proceso no se agota en el castigo del delincuente, sino también –y de modo

⁵ SANTIAGO MARINO AGUIRRE. El juicio penal abreviado. Abeledo Perrot; Buenos Aires, Argentina; 2001; pág. 127, párrafo quinto.

primordial- en la situación de la víctima, en lo que se da en llamar “la tutela judicial efectiva”.⁶

En el procedimiento del juicio abreviado, la única posibilidad de intervención consiste en una tardía facultad de “opinar” sobre el acuerdo al que arriban fiscal e imputado, opinión que no es vinculante para los jueces. Esto convierte a la víctima en el convidado de piedra de una negociación en la que no participa, como si se tratase de un tercero que nada tiene que ver con el conflicto. El problema ha dejado de pertenecerle para transformarse en propiedad del Estado, de lo que se deduce que quien efectivamente sufre un deterioro en sus derechos no está autorizado a invadir ese sagrado espacio.

Es esclarecedora la descripción que hace Bovino del mecanismo de inclusión-exclusión de la víctima, que permite que el Estado actúe en su nombre, la represente, ocupe su lugar, es decir, actúe “como si” fuera la víctima; la hace hablar aunque desee callar, y la hace callar cuando desea hablar.⁷

Nuestra propuesta incluye la viabilidad de una efectiva participación de la víctima

⁶ SANTIAGO MARINO AGUIRRE. El juicio penal abreviado. Abeledo Perrot; Buenos Aires, Argentina; 2001; pág. 129, párrafo segundo.

⁷ SANTIAGO MARINO AGUIRRE. El juicio penal abreviado. Abeledo Perrot; Buenos Aires, Argentina; 2001; pág. 129, párrafo cuarto.

en la respuesta jurisdiccional al conflicto.

No es correcto argumentar que el derecho de la víctima se agota en una indemnización patrimonial, ya que muchas víctimas aspiran a que la respuesta del Estado ante un hecho reputado como delito, sea la efectiva aplicación de la pena prevista en las leyes.

Sería útil y justo que el Ministerio Público Fiscal se vea obligado, antes de cualquier inicio de acuerdo con el imputado y su defensor, a llamar a la víctima. Así podría escuchar su opinión respecto de la elección de la vía abreviada y sobre los matices concretos de la negociación. Para los fiscales resulta inevitable tener en cuenta que su función no debe estar separada de los intereses de los verdaderos titulares de la acción, esto es, las víctimas de los delitos, ya que así surge del art. 120 de la Constitución Nacional afirmando que además de ser el representante del Estado, debe promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

Es cierto que quizás la realización de esta medida importaría demorar un tanto un procedimiento que tiene entre sus fines el de la celeridad procesal, pero la mera citación a quien es el efectivo perjudicado por un delito no implica un significativo dislate temporal, y concuerda más con los claros lineamientos de la normativa de raigambre constitucional que demanda su inclusión.

Por lo tanto, proponemos una ineludible convocatoria a la víctima, quien decidirá si concurre o no ante el fiscal y cuya opinión no obligue al representante del ministerio público. Esto último para evitar que el Estado se convierta en un “vengador” de los

damnificados. De ese modo, esta invitación simplemente permitiría al fiscal un sano acercamiento a los intereses de la víctima, ampliando el marco para decidir si elegir o no la vía abreviada, y, si ocurre esto último, para la determinación del monto punitivo que habrá de requerir.

CAPITULO IV: EL JUICIO ABREVIADO. “COMPARACIÓN CON OTROS INSTITUTOS”

Es notable la creciente incorporación en nuestras leyes y en las de otros países, de dispositivos e instrumentos tendientes tanto a la descongestión y celeridad de la justicia penal como a la mayor eficacia de dar respuestas a nuevos conflictos que aparecen en la realidad actual.

1- COMPARACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL JUICIO CORRECCIONAL

El código Procesal Penal de la Nación incluyó un procedimiento que permite, en los juicios correccionales prescindir de la producción de la prueba previo acuerdo entre el juez, el fiscal, la parte querellante y el defensor.

Para que el acuerdo sea admitido es requisito obligatorio que el imputado confiese su culpabilidad de manera circunstanciada y llana. Este modo de confesión exigido por ley, es diferente al reconocimiento de los hechos que requiere el Juicio Abreviado.

Por otra parte, mientras en el juicio abreviado el necesario acuerdo lo realizan el fiscal, el imputado y el defensor, y lo presentan al tribunal, la omisión de pruebas del procedimiento correccional hace referencia a un consenso

entre el juez, fiscal, querellante y defensor, sin dejar de lado la inclusión de la víctima.

Hay que diferenciar que en el procedimiento correccional no se le impone al juez ningún límite en cuanto a la sanción, como ocurre en el juicio abreviado.

2- JUICIO ABREVIADO Y SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

El instituto de la suspensión del juicio a prueba constituye una verdadera alternativa a la pena de prisión, por medio de su normativa, se faculta el cese de la persecución penal, al admitirse esa inhibición por parte del Estado cuando el imputado ofrezca una reparación a la víctima y se comprometa a realizar las tareas que le imponga el tribunal. Si cumple con dicha reparación y con la labor asignada, y no comete un nuevo delito, esa paralización de la acción produce, por el paso del tiempo designado, nunca menor a un año ni mayor a tres, su extinción.

Este instituto es conocido como la "Probation", al igual que lo que sucede con el Juicio Abreviado se han escuchado voces que le endilgan una supuesta inconstitucionalidad, ya que llama la atención el modo en que los principios de legalidad procesal y búsqueda de la verdad histórica son neutralizados cuando el imputado resulta una persona sin antecedentes penales, y se le atribuye un

accionar cuya pena no excede de los tres años de prisión.

Lo que hay que aclarar, que en caso de que el imputado incumpla con sus compromisos o cometa otro delito se continuara con la acción suspendida, y en caso de ser condenado, la pena será de cumplimiento efectivo.

Es importante destacar, que la suspensión de juicio a prueba prevé el encuentro de la víctima con el victimario en una audiencia que se realiza en presencia de los magistrados, lo que en no pocas ocasiones conlleva una visión del conflicto desde una óptica más enriquecedora y beneficiosa para ambos.

La diferencia con el juicio abreviado, están bien marcadas, ya que la consecuencia normal del acuerdo del juicio abreviado es una condena, mientras que la suspensión del juicio a prueba puede culminar en la extinción de la acción, y de ese modo, evitar el arribo de una respuesta punitiva.

La coincidencia de ambos institutos está en su conveniencia para una sustancial descongestión de las causas de menor cuantía.

3- COMPARACIÓN CON LAS LEYES DEL ARREPENTIDO

Las diferencias están dadas en que “las leyes del arrepentido”, recompensa a los imputados que permiten la abreviación del proceso, pero sin que ello implique una exención de pena ni una transacción a cambio de su

“colaboración” para esclarecer los hechos.

Resulta indiscutible que en el juicio abreviado la ocasional condena del imputado solo es posible a través de los elementos de prueba colectados legalmente por los agentes del Estado que deben cumplir con esa función y arrimados formalmente a una causa judicial. Solo entonces la eventualidad de un acuerdo previo admite que la pena solicitada por el fiscal resulte el tope punitivo a imponer por parte del tribunal, y de ese modo se reconoce que la conducta procesal del imputado le permite beneficiarse con una sanción más benigna que la que probablemente recibiría si fuera condenado en un debate oral y público.

En definitiva, no es justificable cualquier método para lograr una mayor efectividad en la represión del delito, como bien lo destaca Zaffaroni cuando afirma: “El Estado no puede valerse de medio inmorales para evitar la impunidad. El Estado se está valiendo de la cooperación de un delincuente, comprada con el precio de su impunidad para hacer justicia”.

CAPITULO V: EL JUICIO ABREVIADO EN LA PAMPA.

Se aplica este instituto, siempre que el imputado preste conformidad y que la imposición de una pena privativa de libertad no supere los 6 años.

Se puede pedir en la Audiencia de formalización, en la Audiencia de ofrecimiento de prueba (art.308 del C.P.P) y hasta tres días antes de la audiencia de debate.

Una vez hecho el pedido, el Tribunal lo puede rechazar argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o bien por discrepancias fundada en la calificación legal admitida.

Por su parte la opinión de la parte querellante no es vinculante en este juicio.

Para poder realizar este procedimiento, se toma en cuenta los elementos probatorios recibidos en la Investigación Fiscal Preparatoria y en la Audiencia Preliminar.

El Tribunal de Impugnación Penal, analiza los requisitos de Juicio Abreviado y fija un estándar de procedencia en legajos 661/4 “Dr. Facundo Bon-dergham, defensor de Luis Enrique Castañeira y 661-0 s/ recurso de impugnación” y N° 661/6 “Dr. Hugo Luis Vercellino, defensor de Juan Carlos Escala s/ recurso de impugnación”, por resolución en pleno, se hace lugar a los recursos y se manda a admitir el juicio abreviado.

El juez de control de General Acha rechazo en ambos caso, el juicio abreviado y pidió al fiscal que se profundice la investigación de los hechos.

El Tribunal de Impugnación Penal en relación al requisito de Juicio Abreviado afirmo: “el acuerdo al presentarse debe ser formulado por escrito, a manera de asentar, en forma clara y precisa, los hechos, la prueba de que se dispone, la calificación legal que aquel implica y el concreto pedido de pena y otras circunstancias derivadas de ello, conteniendo el expreso reconocimiento del imputado de la existencia del hecho y de su participación en el mismo. Esto es en lenguaje llano, la confesión del imputado”

El T.I.P agrego: la seriedad del acuerdo desde un doble enfoque

1- “Seriedad en cuanto la razonable correspondencia entre el hecho reconocido por el imputado, conforme la descripción y calificación que de él ha hecho la parte acusadora, y el acaecido en el mundo exterior, admitiéndose incluso inevitables recortes que deben ser razonablemente soportados –en función de los costos beneficios que implica esta vía procedimental-, redimensionando el impacto que el acuerdo pueda tener en el principio de legalidad, en una posición de respeto a la gestión de intereses que las partes han hecho”.

2- “Seriedad también desde una posición activa del juez para cerciorarse que el consentimiento del imputado sea expresión de su libre autonomía, con cabal conocimiento de las consecuencias que de ello se le derivaran”.

Agrega también a este estándar de admisibilidad: “que el acuerdo presentado no suponga lo que Binder da en llamar una *afectación odiosa de los intereses de la víctima*, resultando conveniente que aquella sea escuchada máxime cuando se ha constituido en ese carácter en el proceso, como querellante.

En La Pampa para dictaminar este procedimiento abreviado en base a la competencia, se plantean contradicciones para resolverlo en oportunidad de la audiencia de formalización, porque el Juez de Control decía que conforme la Ley Orgánica (art. 60 inc. e) era competencia de los Jueces de Audiencia, mientras que la Juez de Audiencia (art. 38 inc. 9 del C.P.P) decía que en oportunidad de la Audiencia de Formalización lo resolvía el Juez de Control.

El T.I.P en legajo 230/11 dijo que si se pide en oportunidad de la Audiencia de Formalización debe resolver el Juez de Control. Si se pide en los actos preliminares o hasta tres días antes de la fijación de audiencia de debate, le corresponde resolver al Juez de Audiencia.

1- ROL DE LAS PARTES EN UNA AUDIENCIA DEL PROCESO ABREVIADO

1- Se otorga la palabra al fiscal para que exponga los hechos que se le imputan al acusado y la fundamentación de la pena que se solicita.

2- Se dará enunciación de los elementos probatorios reunidos durante la investigación.

3- El fiscal debe ser meticuroso en cuanto a señalar los hechos y las evidencias que ha obtenido que podrían probar tales hechos llegados al momento del juicio.

4- Una vez que el fiscal hizo la exposición de los hechos, el juez deberá hacer un control detallado y estricto en el cual verificara:

A)- Si el imputado comprendió la imputación de los hechos hecha por la acusación y si comprende que se le está atribuyendo responsabilidad por tales hechos.

B)- Si el imputado sabe que al asumir su responsabilidad está aceptando una condena en su contra, y que la misma quedara registrada en sus antecedentes personales, probablemente teniendo que pasar un tiempo en la cárcel.

C)- Si comprende la pena que ha solicitado el fiscal y si está de acuerdo con la cuantía solicitada por el mismo (de esta manera el imputado está dispuesto a renunciar a su derecho a un juicio en el que podría resultar absuelto).

D)- El juez podrá fijar una pena menor a la acordada entre la acusación y la defensa.

5- La acusación en este tipo de procedimientos no tiene que producir la prueba. Pero lo importante es que el fiscal puede establecer en la audiencia que si concurriera en una audiencia de Juicio Oral, contaría con evidencia suficiente para demostrar cada uno de los hechos que está describiendo como ocurridos en el caso.

6- La defensa tendrá que analizar cuáles serían las posibilidades en caso de llegar a juicio y deberá brindarle esa información a la persona defendida para que tome la decisión que le parezca más adecuada. Por su parte debe realizar un buen trabajo como asistencia técnica y brindarle toda la información necesaria, en forma clara y precisa, para que en caso de aceptar el procedimiento abreviado, llegados a la audiencia, el imputado esté en condiciones de mostrar su voluntariedad al juez.

7- El juez debe cumplir la función de llegar a comprobar cuál fue el fondo de la cuestión.

8- El juez debe recordar que, en este procedimiento resulta necesario el cumplimiento efectivo de una pena y en tal contexto, la certeza sobre la participación en el hecho imputado debe quedar clara desde su punto de vista ya que la audiencia terminara con una condena.

2- ANEXO JURISPRUDENCIAL

1- Resolución en pleno del TIP, a efectos de resolver los recursos de reposición interpuestos por los defensores Vercellino y Bon-dergham, contra lo resuelto por

Presidencia de este Tribunal en los legajos nº 661/4 caratulado: “Dr. Facundo Bondergham, defensor de Luis Enrique Diaz Castañeira, y nº 661/0 s/recurso de impugnación” y nº 661/6, caratulado: “Dr. Hugo Luis Vercellino, defensor de Juan Carlos Escala s/recurso de impugnación”

El día 19 de septiembre de 2011, el Defensor Hugo Vercellino presenta ante el TIP, recurso de impugnación acompañando con el acta de audiencia de Juicio abreviado.

El recurso interpuesto ataca lo resuelto por el Juez de control de General Acha, en legajo nº 661/0, caratulado “MPF c/ Escala, Juan Carlos s/ investigación Preliminar, quien rechazo la aplicación del juicio abreviado y requirió al fiscal que se profundice la investigación de los hechos.

El tribunal rechaza “in limine” el recurso interpuesto por la defensa, argumentando que es improcedente ya que la resolución recurrida no está taxativamente prevista como impugnabile.

Ante lo anterior manifestado por la presidencia del TIP, el defensor Vercellino interpone recurso de reposición (como base de su argumento, dice que si bien la resolución del Juez de control, no está comprendida taxativamente en el art. 402 del C.P.P., esa resolución es susceptible de ser recurrida por encontrarse amparada por normas de rango superior a la reglamentaria local). Fundamenta también que la resolución dictada por el Juez de control ocasiona a su parte un

agravio de imposible reparación ulterior.

El fiscal por su parte, presenta dictamen en el que sostiene su acuerdo con el recurso deducido por la defensa.

En el legajo nº 661/4 se dio un caso similar al descripto con anterioridad; el defensor de Luis Enrique Castañeira, el Dr. Facundo Bon-dergham, presento recurso de impugnación contra el rechazo de juicio abreviado. Frente a esto, el juez a cargo de la presidencia de este Tribunal registra la presentación y decide rechazarlo "in limine".

El defensor Bon-dergham, formulo recurso de reposición, reiterando los agravios del recurso de impugnación a fin de que se revoque la decisión de Presidencia, haciendo hincapié en el art. 5 del Cód. Proc. Penal. Alega el defensor particular que la decisión del Juez de control violenta francamente los principios acusatorios y contradictorios, asumiendo el Juez un rol inquisidor.

Frente al planteo de los recursos de reposición contra el rechazo "in limine" de los recursos de impugnación formulados contra la decisión del Juez de control de General Acha, quien rechazo la aplicación del acuerdo de juicio abreviado propuesto por las partes en ambos legajos, la cuestión a decidir por este Tribunal se enmarca en establecer la procedencia formal o no del recurso de impugnación contra la resolución atacada.

Se advierte que la resolución que rechaza la aplicación del juicio abreviado no se

encuentra taxativamente prevista como impugnable.

Uno alega que el auto recurrido, debe ser considerado una “resolución importante”, porque causa un agravio de imposible reparación ulterior, y en consecuencia, resulta procedente la habilitación de “excepción” para otorgar el derecho a recurrirla. (Fundamentación del Defensor Vercellino).

El tribunal, entiende que “toda disposición legal que... limite el ejercicio de un derecho... deberá ser interpretada restrictivamente y analizada conforme a la Constitución de la Nación y de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional”. Así como lo expresaron las partes, no se puede enfáticamente de manera preliminar, desechar la potencialidad del agravio, por encontrarse los planteos formulados de la cuestión de fondo como atentatorios de derechos y garantías constitucionales, corresponde hacer lugar al recurso de reposición deducido por ambos defensores y continuar en tratamiento de los recursos de impugnación deducidos contra la decisión del Juez de control de General Acha.

Se puede interpretar que la resolución del Juez de Control que declara inadmisibles la vía de juicio abreviado, puede considerarse definitiva, en cuanto pone fin a una vía procedimental especial y puede ser considerada como generadora de un agravio de imposible reparación ulterior.

Por lo tanto corresponde revocarla, ya que se considera una innecesaria gestión por parte de la jurisdicción de un conflicto, sin suficiente fundamento, correspondiendo

admitir la vía procesal acordada por las partes en ambos legajos.

2- "BRIGAS, Rodrigo Iván; RIOS Cristian Ernesto; Ministerio Público Fiscal s/ Recurso de Impugnación.

El señor Juez de Audiencia Dr. Florentino Rubio, resolvió desestimar las solicitudes de juicio abreviado efectuadas respecto de Cristian Ernesto Ríos, Rodrigo Iván Bringas y Alejandro Jonathan Cabañas (art. 379 del C.P.P.).

Que contra esa resolución interponen recurso de impugnación los Defensores Generales Dres. Guillermo H. Costantino y Alejandro Caram, en representación de Rodrigo Iván Bringas y Cristián Ernesto Ríos, respectivamente. Se agravan por considerar que, la postura plasmada en la resolución, no sólo denota un análisis pragmático y literal de la norma en cuestión (art. 379 del C.P.P.), sino que además de conculcar garantías constitucionales, como son los principios de razonabilidad e igualdad ante la ley.

La Fiscal Dra. Ivana Soledad Hernández interpone recurso de impugnación contra dicha resolución por haberse desestimado las solicitudes de juicio abreviado respecto de Rodrigo Iván Bringas, Cristián Ernesto Ríos y Alejandro Jonathan Cabañas. Por considerar entre otras cosas que, a través de la resolución atacada se han afectado los principios que rigen el sistema acusatorio en concordancia con los principios de economía procesal y las garantías constitucionales establecidas a favor de los encartados. Se ha vulnerado no solo la autonomía otorgada al Ministerio Público en su carácter de titular de la acción y la posibilidad de disponer de la misma como así también, se ha realizado una apreciación de suyo que resulta perjudicial

para los imputados.

Considerando: Que el Sr. Juez Pablo Tomás Balaguer, dijo: Nos encontramos en el trámite de un recurso de impugnación presentado por las partes -Defensas Públicas y Unidad Fiscal- que se agravan en escritos por separados, al desestimarles la solicitud del acuerdo arribado (juicio abreviado) que celebrado por los justiciables Rodrigo Iban Bringas, Cristian Ernesto Ríos y Alejandro Jonathan Cabañas en una multiplicidad de legajos en el presente incidente registrado por ante el T.I.P. En este nuevo resolutive recurrido, se ataca los motivos del rechazo del juicio abreviado que en lo sustancial se fundó en que las partes, sin razón alguna cambiaron la calificación e hicieron variar la realidad histórica por el ilícito que fuera formalizado y acusado en el presente legajo, consignando, ahora, el hecho en cuestión ajustado como robo agravado por el uso de arma cuya actitud para el disparo no fue acreditada en los términos del art. 166 último párrafo del Código Penal. Mientras que, como lo sostiene el Juez de Audiencia, éste legajo se formalizó y se los acusó por el delito de robo agravado con arma en los términos del art. 166 inc. 2 del Código Penal, no existiendo entre ambas calificaciones razón que justifique dicho cambio.

También, dijo este Tribunal, que el control jurisdiccional fundado en los motivos que prevé el artículo 379 del C. P.P. -el conocimiento de los hechos o su discrepancia con las calificación legal admitida en el abreviado- está directa e íntimamente ligado con un concepto que, a pesar de no ser normativo, no deja de ser importante para la aplicación del instituto como lo es **"la seriedad"** del

acuerdo, lo que debe aparecer en todo sus aspectos, desde donde se lo analice.

Ahora bien, en los postulados de seriedad se advierte en el presente un desfasaje intolerable entre la razonable correspondencia entre el hecho acordado y la calificación jurídica acordada por las partes, que supera una cuestión de criterio para caer en el absurdo con afectación directa al principio de legalidad. Ya que, si recorriéramos el camino inverso, partiendo desde la descripción normativa de fondo con el art. 166 último párrafo del Código Penal, llegaríamos a la plataforma fáctica del hecho acordado, ergo confesado, distinto al que se consignó y se leyó en el acuerdo y que, tampoco fue formalizado y acusado.

Por eso, el TIP resuelve: No hacer lugar a los recursos de impugnación interpuesto por los señores defensores generales Guillermo Constantino y Alejandro Caram y por la señorita Agente Fiscal Ivana Soledad Hernández, confirmando en consecuencia la Resolución del señor Juez de Audiencia Florentino Rubio de fecha 8 de marzo de 2012, por la cual desestima las solicitudes de juicio abreviado efectuadas respecto a Ernesto Ríos, Rodrigo Iván Brigas y Alejandro Jonathan Cabañas.

CAPITULO VI: GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA AUTOINCRIMINACIÓN

Con la incorporación del “juicio abreviado”, el imputado está inmerso en una disyuntiva que lo enfrenta a un dilema desgarrador: se queda sentado a la espera de que pueda o no confirmarse la presunción de su inocencia, con los riesgos que ello implica, en el medio de un sistema coercitivo por naturaleza, o acepta una de esas reglas coercitivas y decide resolver el conflicto de la manera más rápida y más económica que encuentra posible.

La primera objeción que se le formula a este procedimiento abreviado es que no preserva la libertad del imputado frente a una coerción que, no importando de qué manera, solo logra su autoincriminación.

En síntesis, este procedimiento consiste en la posibilidad del imputado de admitir la existencia del hecho que se le imputa, su participación en aquél, y prestar conformidad sobre la calificación legal y la pena solicitada por el representante del Ministerio Público, para, de esta manera, no llevar adelante la audiencia de debate público y así, si el tribunal de juicio no rechaza el acuerdo, que se dicte sentencia conforme a lo pactado.

La ley señala que la admisión de responsabilidad puede ser parte de la valoración de una prueba a la hora de fundar una sentencia condenatoria. De allí que se torna trascendente evaluar las circunstancias de si esta conformidad o confesión brindada por el imputado, necesaria en todo juicio abreviado, es prestada libremente o si es

producto de algún medio que lo haya conducido a verse obligado a declarar en su contra.

Ferrajoli señala que “la negociación entre acusación y defensa es exactamente lo contrario al juicio contradictorio característico del método acusatorio y remite, más bien, a las prácticas persuasivas permitidas por el secreto en las relaciones desiguales propias de la inquisición”.⁸

La única manera de compensar lo coactivo de la situación en la cual se halla el individuo, al serle ofrecido una quita en la posible sanción que puede sufrir, consiste en que éste tenga garantizado cierto ámbito de autodeterminación, el cual sólo puede tener lugar si se encuentra en libertad, y si además cuenta con la presencia de su abogado defensor ejerciendo efectivamente el derecho de defensa de su asistido. Es justamente la presencia del defensor lo que garantiza la voluntariedad de un individuo al confesar y la circunstancia de encontrarse la persona que brinda la conformidad en libertad.

Cabe recordar que, el avenimiento que lleva adelante el imputado, lo realiza con posterioridad a todos aquellos resguardos presentes en una declaración indagatoria. Lo que garantiza, en cierta medida, un marco de libertad de la decisión que toma de reconocer su culpabilidad.

⁸ JULIO B. J. MAIER Y ALBERTO BOVINO; el procedimiento abreviado; Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 319, párrafo segundo.

Es posible afirmar que en determinadas condiciones la conformidad que presta un imputado en el “juicio abreviado” puede ser entendida como prestada de manera voluntaria, lo cierto es que, esta “voluntariedad” es producto de la puesta en funcionamiento, por parte de los agentes estatales de la persecución penal, de un mecanismo que les permite salir a la búsqueda de esa confesión. En fin, no es el imputado el que viene a reconocer su falta sin que nadie lo invite a ello, sino el Estado el que sale a buscar ese reconocimiento por medio de una oferta.

Vivas, señala que, el acuerdo, al imputado, le “resulta altamente beneficioso en cuanto a que le aprovecha la previsibilidad de que no corre riesgos de ser condenado más allá de lo convenido (pudiendo ir en menos) con el actor penal, tendrá resuelta su situación procesal rápidamente sin padecer los disgregatorios tormentos de la incertidumbre que todo enjuiciamiento genera.”⁹

En palabras de Salazar Rodríguez, la declaración contra sí mismo no resulta inconstitucional si el imputado declara de manera voluntaria, “desde luego eso es una facultad que el imputado puede utilizar si así lo desea. El problema de inconstitucionalidad apuntado se ubica en la exigencia de esa declaración para hacerse acreedor de la aplicación de un proceso abreviado y la eventual reducción de la pena y no en el acto por sí mismo, lo otro sería negarle al imputado la

⁹ JULIO B. J. MAIER Y ALBERTO BOVINO; el procedimiento abreviado; Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 329, párrafo segundo.

posibilidad de confesar su ilícito y con ello expiar su culpa, lo cual es absolutamente irracional”¹⁰

Como lo garantiza nuestra propia Constitución Nacional... Ningún tipo de sospecha autoriza a una persona a declarar contra sí mismo...

Se podría decir entonces, que la declaración en una sede policial, en el despacho de un juez de instrucción o ante quienes, en definitiva, lo van a juzgar, son actos más coercitivos que simplemente estudiar, junto a su abogado defensor, si se declara culpable o inocente de los cargos que se le formulan. En este último caso, nadie lo está mirando, ni inquiriendo: ningún detalle tiene que brindar.

¹⁰ JULIO B. J. MAIER Y ALBERTO BOVINO; el procedimiento abreviado; Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 329, párrafo cuarto.

CONCLUSIÓN

Después de haber realizado un estudio exhaustivo del instituto del Juicio Abreviado, llegamos a diferentes conclusiones:

Por un lado, si bien entendemos que este procedimiento le otorga al imputado la ventaja de recibir una pena menor que la que le correspondería si iría a un juicio oral y público y sosteniendo que aparenta ser un mecanismo rápido y eficaz, que logra así el descongestionamiento de los Tribunales y agiliza por su parte los procesos penales, abaratando el costo que el mismo juicio implica, podría llegar a considerarse como una respuesta positiva frente a las falencias que la administración de justicia presenta hoy en día.

La puesta en funcionamiento del juicio abreviado, genera el dictado de sentencias en un plazo razonable (como lo establece nuestra constitución, mediante la garantía del Debido Proceso Art. 18) y de ese modo se reduce el número de presos sin condena. Esa celeridad actúa tanto a favor del imputado como de la víctima, ya que ambos tienen una rápida respuesta jurisdiccional al conflicto.

A esta prontitud de la respuesta jurisdiccional, que se llega para ambas partes hay que tener en cuenta el ahorro de recursos por parte del Estado, mediante la no realización de la audiencia oral.

Pensamos que con el juicio penal abreviado el imputado tiene a su alcance un mecanismo de defensa, porque utiliza la admisión como modalidad de ejercitar el derecho de defensa ante un caso rodeado de elementos incriminatorios; esto le da la oportunidad al defensor y al imputado de pronosticar una sentencia condenatoria, por lo que sería una estrategia procesal técnicamente recomendable.

Para el imputado y la defensa es preferible un mal menor cierto que otro incierto y que puede ser de mayor gravedad.

Consideramos, que con el juicio abreviado el sistema penal expresa su acuerdo con la corriente de que el derecho penal debe ser la última respuesta que el Estado debe darle a los conflictos penales (derecho penal mínimo) y acogemos la idea de que lo que se busca con el derecho procesal penal es la verdad consensuada y no la verdad real.

Por otra parte, no caben dudas de que la vía abreviada obliga al imputado (a través de que éste admite cada uno de los hechos por los cuales se lo acusa, reconociendo así su responsabilidad penal frente a los mismos) a colaborar con el acusador que no cuenta con las pruebas suficientes para condenar, consintiendo una condena sin prueba, sosteniendo, que tal instituto viola garantías básicas como el derecho de defensa, el principio de inocencia, el derecho de abstención de declarar y consintiendo que estas dos últimas garantías son irrenunciables.

A nuestro entender, este procedimiento por su carácter no contradictorio, no puede ser un mecanismo procesal idóneo para demostrar la verdad de la imputación con un grado mínimo de confiabilidad. El primer problema que acarrea consiste en que la sentencia se va a fundar en los elementos de convicción de la investigación, muchos de ellos incorporados sin control alguno de la defensa.

A fin de nuestro trabajo, reafirmamos que este tipo de juicio pone de manifiesto la intención de condenar sobre la base de la confesión extraída coercitivamente y de pruebas recolectadas sin control por parte del abogado defensor. Es por eso que en

esta institución no se observan algunas garantías que tienen que verse a la hora de imponer una pena, ya que la misma se decide sin un juicio y no se tienen presentes los presupuestos del mismo y por ello, no se puede entonces, por razones económicas y de eficiencia sacrificar garantías.

Concluimos sosteniendo que los profesionales del derecho, especialmente los jueces, los fiscales y los abogados defensores, han preferido la conveniencia de realizar transacciones al rigor de llevar a cabo los juicios y, opinamos que este juicio no es más que la vuelta a la inquisición, solo que se lo ubica como la nueva versión refinada de ese sistema, pero más eficiente, mucho menos sangrienta, porque ya no se necesita de los instrumentos de tortura, solo le basta amenazar con una pena mucho más grave.

BIBLIOGRAFÍA

- MARINO AGUIRRE, Santiago. EL JUICIO PENAL ABREVIADO, Editorial Abeledo-Perrot, 2001.

- MAIER, Julio.B.J. y BOVINO, Alberto. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, Editores del Puerto s.r.l., 2001.

- LORENZO, Leticia. MANUAL DE LITIGACIÓN, Ediciones Didot, 2012.

- CLARÍA OLMEDO, Jorge A. TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo VIII, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2011.

- BINDER, Alberto M. LA FUERZA DE LA INQUISION Y LA DEBILIDAD DE LA REPUBLICA

- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA, Editorial Gramma Libros, 2009.

- CÓDIGO PROCESAL PENAL DE NACIÓN, Editorial

- JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Resolución en pleno del TIP, a efectos de resolver los recursos de reposición interpuestos por los defensores Vercellino y Bon-dergham, contra lo resuelto por Presidencia de este

Tribunal en los legajos nº 661/4 caratulado: "Dr. Facundo Bon-dergham, defensor de Luis Enrique Diaz Castañeira, y nº 661/0 s/recurso de impugnación" y nº 661/6, caratulado: "Dr. Hugo Luis Vercellino, defensor de Juan Carlos Escala s/recurso de impugnación".

□ JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. "BRIGAS, Rodrigo Iván; RIOS Cristián Ernesto; Ministerio Público Fiscal s/ Recurso de Impugnación.